



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2008-PA/TC

HUAURA

ANÍBAL AUGUSTO PUCCIO GOUJON

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Augusto Puccio Goujon contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara, de fojas 117, su fecha 21 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041440-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 agosto de 2002; y que en consecuencia se ordene que se le otorgue pensión de jubilación conforme el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el amparo no es la vía apropiada para atender el reclamo solicitado por el demandante.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 18 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que la copia legalizada del certificado de trabajo por sí sola no resulta suficiente para acreditar los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por considerar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTO

#### Procedencia de la Demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad de foja 1 se registra que el demandante nació el 27 de junio de 1936 y cumplió con la edad requerida el 27 de junio de 2001.
5. De la Resolución N.° 0000041440-2002-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la denegatoria se sustenta en que se acreditaron un total de 10 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que las aportaciones de los años 1965 a 1970, 1972 a 1978 y 1989 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditada la totalidad de aportes de los años 1964, 1979, 1986 a 1988 y 1992.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC N.° 04762-2007-PA/TC, en la que se precisa que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador al actuar como *agente de retención* asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

9. Asimismo en el fundamento 26 de la sentencia precitada este Tribunal ha señalado, respecto al reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, a fin de generar suficiente convicción al juez sobre la razonabilidad del petitorio del demandante, que éste puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
10. El actor para acreditar los años de aportación ha adjuntado a la demanda, en copia legalizada los siguientes certificados:
  - Certificado de Trabajo de fojas 4, que acredita que el actor laboró para la Hacienda San Fernando de Canyar, desde el 1 de abril de 1964 hasta el 31 de mayo de 1970, esto es, por un periodo de 6 años y 2 meses.
  - Certificado de Trabajo de fojas 5, que acredita que el actor laboró para el Comité Especial de Administración del Valle de Ica, desde el 1 de julio de 1972 hasta el 12 de enero de 1973, esto es, por un periodo de 6 meses y 11 días.
  - Certificado de Trabajo de fojas 6, que acredita que el actor laboró para la empresa C.A.U. Desagravio desde agosto de 1974 hasta el 10 de junio de 1983, esto es, por un periodo de 8 años, 10 meses y 9 días.

La suma de ellos hace un total 15 años, 6 meses y 20 días.

11. Del cuadro de Resumen de Aportaciones se advierte que la emplaza reconoce 5 años y 10 meses de aportaciones comprendidos entre el año 1962 a 1963; 1984 a 1988; 1992 a 1993, totalizando 29 años, 4 meses y 20 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2008-PA/TC

HUAURA

ANÍBAL AUGUSTO PUCCIO GOUJON

12. En consecuencia, dado que el actor cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, la denegatoria constituye un accionar arbitrario de la entidad previsional, por lo que la demanda debe estimarse.
13. En cuanto a la solicitud de las pensiones devengadas es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. En cuanto al pago de intereses este Colegiado en la STC 0065-2002-AA ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 000041440-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR